

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. res. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Marzo, núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otra limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior y dispondrá que permanezca en el estableci-

miento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportación.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, sino existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con el número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, después de obtenida que sea la declaración de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formación de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera

y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas de conformidad con el no-

recer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conveniente más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregará la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del art. 88.

Quando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitación.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacerse saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-Director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 54, se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del Miércoles 22 de Abril de 1868 núm. 113.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrojan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los prédios que contengan arbolado, el valor que ha este se señalará tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anun-

ciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion del arbolado puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar los diferentes derechos que en la actualidad se exigen á la importacion de los muebles de hierro extranjeros.

Vista la partida 456 del arancel, en la cual se hallan expresados los muebles de cualesquiera materias, con un derecho al avalúo de 25 y 30 por 100, segun bandera.

Considerando que la terminante redaccion de esta partida es aplicable á las sillas y sillones de hierro ú otros metales:

Considerando que no todos los muebles de metal se aforan de igual manera, toda vez que las camas, los colgadores de prendas de vestir y otros objetos análogos adeudan los derechos fijos señalados en el arancel á la clase y manufactura de los metales componentes:

Considerando que es conveniente remediar esta falta de uniformidad respecto de artículos de igual materia y semejante uso, disponiendo que todos los muebles de hierro adeuden por las partidas correspondientes a la clase del metal de que se compongan, reduciéndose de este modo los adeudos al valor que tanto perjudican los intereses de la Hacienda pública, y colocando en igualdad de condiciones arancelarias los artículos pertenecientes á un mismo ramo de comercio, con beneficio de la industria nacional de construccion de muebles de metal; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que, dejando subsistentes los derechos señalados á los muebles de madera, se reforme la redaccion de la partida 456 en los términos siguientes: Muebles de cualesquiera materias (excepto los de hierro ú otros metales, que adeudarán por las partidas respectivas á la clase de los mismos); los perambuladores y los artefactos de madera no expresados en el arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden de 8 de Abril de 1868 disponiendo que para que tengan las Compañías derecho á cobrar unidad de peso de transporte ha de haber un exceso mínimo de un kilogramo, y declarando lo que se entiende por encargo para los efectos de tarifa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de *cero á cinco* kilogramos y de *cinco á diez* kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos, pero entendiéndose, como declaracion de general observancia, que para que tengan las compañías de líneas férreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido tambien S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el transporte, debiendo facturarse y transportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso exceda de cincuenta kilogramos y que no sean pescas, ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En la 5.ª prevencion de las de la circular de quintas, publicada en la tercera y cuarta cara del Boletín oficial de esta provincia núm. 54, correspondiente al 4 del corriente, se ha cometido la involuntaria y material equivocacion de señalar la fecha del 4 de

Setiembre prohibiendo la entrada de los forasteros en las casas de los talladores, y debe entenderse desde el 15 de Mayo actual hasta que se den terminadas completamente las operaciones del presente reemplazo.

Segovia 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

Llegada la época en que los Alcaldes de la provincia tienen la precisa obligacion de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales las consignaciones para pago de personal y material de las escuelas de instruccion primaria, respectivas al 4.º trimestre del año económico actual, recuerdo tal deber, esperando será cumplido con la mayor puntualidad antes de 20 del corriente mes, teniendo entendido que de no verificarlo para dicha fecha, adoptaré contra los morosos sin contemplacion alguna la providencia que proceda, pues así lo exige el mejor servicio, por ser indispensable realizar la completa recaudacion y cerrar la cuenta del presente año el 30 de Junio próximo.

Segovia 2 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCADAS.

Circular á los Sres. Alcaldes de la provincia.

Hace tiempo viene notándose el descenso en los valores de las rentas de Estanco y la Administracion tiene el imprescindible deber de procurar se eleven aquellos á la cifra que deben producir; una de las causas más principales que ocasionan las bajas en los consumos, es el contrabando y la falta de buen surtido en los estancos establecidos en los pueblos de la provincia. Nadie más interesado que los Sres. Alcaldes en que los estancos no carezcan de ninguno de los efectos que marca la orden circular de 14 de Noviembre de 1867, inserta en el Boletín oficial número 141, y ateniéndose á lo que en ella se dispone fácilmente pueden conocer si los estancos cumplen ó no con el deber que tienen para con la Hacienda y el consumidor.

En su vista, me dirijo por la presente á todos los Sres. Alcaldes de

la provincia encareciéndoles que desde luego visiten los estancos de sus respectivas localidades, que examinen detenidamente si tienen los efectos sellados, tabacos y sal que deben tener de existencias, si los tabacos y demás efectos que espendeden, proceden de los que la Hacienda destina al consumo ó se comete algun fraude en esto, participán lome inmediatamente cualquier falta que notasen, para imponer sin demora el oportuno correctivo.

Asi mismo es un deber de toda autoridad local no permitir se expendan en la suya efectos estancados de contrabando, reteniendo y poniendo á disposicion de esta Administracion á los sugetos que se dediquen á tan ilícito trato, en inteligencia que averiguado por la Administracion, desde luego lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para qu imponga la responsabilidad que las leyes marcan á la autoridad que lo consienta ó lo deje de participar oportunamente.

Segovia 1.º de Mayo de 1868. = José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva

No habiendo tenido efecto la primera subasta intentada con objeto de enajenar noventa y seis columnas y seis medias columnas de fundicion, y ciento seis barandillas de hierro forjado, procedentes todas del cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, se convoca á una segunda licitacion, bajo las mismas bases é iguales condiciones que la anterior, y cuyo acto tendrá lugar en la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de este distrito á las doce del dia 26 de Mayo próximo, en la cua se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion que con sujecion á estos deben presentar las proposiciones los que deseen interesarse en la subasta. Para tomar parte en ella deberá acompañarse á la proposicion que se presente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad que se determina en el referido pliego. Las proposiciones podrán hacerse por el todo ó parte de los efectos, siendo el precio límite para cada quintal métrico de peso, el de once escudos en las columnas de hierro fundido, y diez escudos cuatrocientos treinta y cinco milésimas en las barandillas de hierro forjado. Madrid 22 de Abril de 1868. — D. O. de S. E.: El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (q. D. g.) público

del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se presentó escrito por el Procurador de este número Don Blas Anton Rengel, en nombre de Josefa Herranz Juarez, vecina de Torrecaballeros, solicitando se la declarase pobre para litigar con Don Antonio Garron y Pon Pedro Alvarez de este domicilio, y seguidos los autos por todos sus tramites con el Promotor fiscal y los estratos del Juzgado se dictó la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos instados por Josefa Herranz Juarez, vecina de Torrecaballeros, sobre defensa por pobre para litigar con Don Antonio Garron y Don Pedro Alvarez de esta vecindad.

Resultando que Josefa Herranz Juarez, carece absolutamente de bienes y de toda clase de recursos, pues que ni á ella ni á su marido Francisco Garcia se les conocen otros que los embargados á instancia de los mismos Garron y Alvarez sobre los cuales ha deducido la Herranz terceria de mejor derecho:

Considerando que dicha Josefa Herranz, se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y debe disfrutar los beneficios que enumeran el ciento ochenta y uno.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la espresada Josefa Herranz: Asi por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, mediante la ausencia y rebeldia de Francisco Garcia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo proveo y firmo. = Tomás Miquel Lloret.

Publicacion: En la Ciudad de Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, dió la anterior sentencia y la publicó á la presencia de los testigos Don Lorenzo Nieva y D. Vicente Barragan de esta vecindad, de que doy fé. = Ante mi: Celestino Perez Conejero.

La sentencia y publicacion copiadas concuerdan á la letra con su original. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, en Segovia á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que en el dia veinte y ocho del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de la villa del Espinar, se subastarán públicamente, para pago de costas, las fincas embargadas á Gabriel Dorrego y Felipe Yagüe, de aquella vecindad, á saber:

Un huerto en término del Espiaar

y sitio titulado del Trozo, cerrado de pared, de cabida cincuenta y ocho áreas, noventa y cincocentíareas, equivalente á obrada y media, que linda á oriente Prado de Raimundo Postiguillo, Mediodia y Poniente pastos comunes, y Norte huerto de Gregorio Maria, tasado en la cantidad de noventa y dos escudos, quinientas milésimas. Y un cercado de pan llevar en dicho término, al sitio de cañada adviento, de cabida treinta y nueve áreas, treinta centíareas, equivalente á una obrada, linda á oriente pastos comunes, Mediodia cercado de Ciriaeo de la Fuente, Poniente otro de Francisco Rodriguez y Norte calle pública, tasado en ochenta y un escudos y quinientas milésimas.

Segovia primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Tomás Miquel Lloret. = Por mandado de S. S.ª, Gregorio Saez.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Loret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Garcia, natural que se dice ser del pueblo de Laguna Rodrigo, en el partido de Santa Maria de Nieva, de esta provincia, para que comparezca en el Juzgado de esta Capital, por la Escribania de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número dos, dentro del término de diez dias que al efecto se le señala, desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo de oficio como reo del delito de estafa de un Caballo de la pertenencia de Juan Sanz, de esta vecindad, á quien se le sacó con engaño la madrugada del once de Enero último, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Tomás Miquel Lloret. = El Actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado del expediente egecutivo, sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda, á instancia de D. Epifanio Carretero contra Benito de la Cruz, ambos vecinos de esta Capital, sobre paga de dos mil quinientos veinte y dos escudos, nuevecientas milésimas, que confesó estarle adeudando, procedentes de harinas que le habia suministrado al padre para su panaderia, está acordada la venta en pública subasta ante este Juzgado y señalado para su remate el dia 22 del corriente y hora de las once en punto de su mañana de los bienes en que fué trabada la egecucion como de la pertenencia del egecutado, que á continuacion se espresan con sus tasaciones á saber:

Una casa situada en esta Ciudad,

calle de Gascos núm. 14, que linda al Saliente y Mediodia con huerta de los herederos de D. Dionisio Gil de Bernabé, á Poniente con casa del Mayorazgo de Riolrio, y á Norte con dicha calle de Gascos; tasada en mil doscientos cincuenta escudos.

Y media casa en el pueblo de Zamarramala, al sitio de las eras de abajo, número cinco, que linda al Saliente con calle que va á la Carneceria; á Mediodia con casa y corral de Francisco Manso Monjas, á Poniente con era de Benito Tobar y al Norte casa de Damaso Rincon, tasada en doscientos sesenta y siete escudos, quinientas milésimas, dicha mitad de casa, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á 2 de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Tomás Miquel Lloret. = Por mandado de S. S. Antonia Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito Forestal de Segovia.

El dia 20 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Muñoveros 180 pinos maderables, concedidos en el presente plan de aprovechamientos, tasados en 360 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se ajustarán á las condiciones del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 18 de Marzo último, núm. 34. Segovia 28 de Abril de 1868. = P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Fuenterrebollo, 300 pinos maderables del Pinar de sus propios, de 93 á 209 centímetros de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura, concedidos en el actual plan de aprovechamientos, tasados en 900 escudos.

El acto de remate y su aprovechamiento se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial del 18 de Marzo último núm. 34, y al anuncio de la primera subasta que lo fué en el mismo periódico oficial del 30 del propio mes, núm. 39. Segovia 29 de Abril de 1868. = P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo, 100 pinos maderables del Pinar de sus propios, concedidos en el actual plan de aprovechamientos: de 93 á 174 centímetros de circunferencia y de 5 á 11 metros de altura, algunos esteados, enfermizos etc, tasados en 200 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del Miércoles 18 de Marzo último, concediéndose

para este aprovechamiento el plazo de un mes desde la entrega à la contada, y 20 dias desde esta al reconocimiento final.

Segovia 29 de Abril de 1868.—
P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 del actual de doce à doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Cantalejo, 500 pinos maderables del pinar de sus propios, de 93 a 209 cents. de circunferencia, y de 6 à 13 metros de altura, tasados en 800 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ceñirán en un todo al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales del 18 y 30

de Marzo último, números 34 y 39. Segovia 1.º de Mayo de 1868.—
P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espnde en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto à cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios, y viviendas aisladas; distancia de estas à la cabeza del distrito municipal,

y número de edificios, albergues, etc. que existen en su término.

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica à los particulares que sean aficionados à estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran à los nombres, las clases, à las distancias etc. y omisiones que notaren.

Quien creyere tener derecho à los bienes que à su defuncion ha dejado Don Juan Mateos, vecino que fué de esta ciudad, acuda à sus testamentarios

en el improrogable término de ocho dias, pues de lo contrario les pasará el perjuicio consiguiente.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, à los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Abril de 1868.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO 6 Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
40	29 de Marzo.....	Ministerio de la Guerra	Real orden concediendo la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa al Guardia Rural de la provincia de Cádiz Manuel Garcia Martinez.
40	30 de idem	Gobierno de provincia.....	Inserta una Real orden referente à las viudas y huérfanos pensionistas del Monte Pio militar.
41	Idem	Presidencia del Consejo de Ministros	Real decreto modificando el art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado.
41	24 de idem	Idem	Alocucion à la Guardia rural.
41	1.º de Abril	Gobierno de provincia.....	Anunciando la subasta de Bagajes.
41	2 de idem	Idem.....	Idem la subasta del Boletín Oficial.
42	18 de Marzo	Ministerio de Hacienda.....	Real orden para que se permita la esportacion à Canarias del trigo, maiz, etc.
42	7 de idem	Idem.....	Real orden referente à las subastas de fincas del Estado.
42	2 de Abril	Gobierno de provincia.....	Sentencia definitiva del Consejo provincial de Segovia por parte de D. Alejandro Cuevas.
43	3 de idem	Ministerio de Gracia y Justicia	Reales órdenes referentes à la ley de Notariado.
43	Idem	Ministerio de Hacienda	Real orden sobre los aprensos de Tabacos y Sales.
43	6 de idem	Gobierno de Provincia.....	Circular de Estadística publicando los nuevos modelos respecto al movimiento de la poblacion.
44	31 de Marzo	Ministerio de Gracia y Justicia	Real decreto fijando los dias de vacaciones en las Audiencias y Juzgados.
44	1.º de Abril	Ministerio de Fomento	Real decreto concediendo à los Gobernadores la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y municipales.
45	11 de Marzo	Ministerio de la Gobernacion	Real decreto aprobando el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.
45	13 de idem	Ministerio de Hacienda	Real orden suprimiendo el plazo que en las Aduanas se marca en las guías y demás documentos que espiden para la conduccion de mercancías.
45	7 de Abril	Ministerio de Gracia y Justicia	Real orden fijando el número de Escribanos en cada uno de los Juzgados.
45	13 de idem	Gobierno de provincia.....	Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil referente à los Guardias rurales.
45	11 de idem	Idem.....	Circular sobre los aprovechamientos forestales que han de concederse.
46	25 de Marzo	Ministerio de Fomento	Real orden acumulando en una misma persona los contadores de gas y los Almotacenes.
46	14 de Abril	Gobierno de provincia.....	Inserta la Real orden sobre si el impuesto del 5 por 100 comprende à los empleados de los establecimientos de Beneficencia.
46	Idem	Gobierno de provincia	Repartimiento de los Gefes y Tropa de la Guardia rural en la provincia.
47	31 de Marzo	Ministerio de la Gobernacion	Quintas.—Real orden contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de Quintas.
47	16 de Abril	Gobierno de provincia	Circular para que sean reconocidos toda clase de hornos, y destruir los que no esten con condiciones.
47	15 de idem	Administracion de Hacienda	Repartimiento del cupo y recargos de la contribucion para el año próximo económico.
48	3 de idem	Ministerio de Gracia y Justicia	Real decreto reformando el art. 11 de los colegios de Abogados.
48	14 de Marzo	Ministerio de la Gobernacion	Real orden disponiendo que las estaciones telegráficas de vias férreas se unan à las del Estado.
48	13 de Abril	Gobierno de provincia	Inserta la Real orden en que se adopta el tipo de 600 milésimas por cada estancia de militares enfermos en los hospitales.
48	1.º de idem	Idem.....	Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo.
49	22 de idem	Idem.....	Circular à los Alcaldes y Ayuntamientos haciendo prevenciones sobre la Guardia rural.
50	11 de idem	Ministerio de Gracia y Justicia	Ley sobre la organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun.
50	14 de idem	Ministerio de la Guerra	Real decreto prohibiendo à los Gefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de réemplato, etc.
50	Idem	Ministerio de Fomento	Real orden dictando disposiciones sobre los exámenes para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.
50	13 de idem	Gobierno de provincia	Inserta la Real orden referente à los contratos que deben hacerse para atender à la ejecucion de los servicios de la Beneficencia provincial
50	23 de idem	Idem.....	Inserta la Real orden sobre rotulacion de calles y numeracion de casas.
50	24 de idem	Idem.....	Circular modificando los precios de las cédulas de vecindad.
51	12 de idem	Ministerio de la Guerra	Real orden circular suspendiendo el embarque para las Antillas durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto à los Jefes, oficiales é individuos de tropa.
51	23 de idem	Presidencia del Consejo Ministros	Reales decretos admitiendo las dimensiones à varios Ministros y nombrando los que han de reemplazarles.
51	24 de idem	Idem.....	Real decreto disponiendo la forma de hacer las exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia y otras aclaraciones.
52	18 de idem	Ministerio de Hacienda	Ley y Reales órdenes sobre las deudas amortizables y la diferida, y aclaraciones sobre el mismo objeto.
52	24 de idem	Idem.....	Real orden para que durante las actuales circunstancias se admitan libres de derechos en todas las aduanas, la paja, heno y demás forrajes.
52	28 de idem	Gobierno de provincia	Circular referente à que los individuos de algunos regimientos que se encuentran en sus casas con licencia semestral continúen hasta pasar à la segunda reserva.